

La integridad algorítmica del sufragio

Un principio constitucional implícito para la era de la persuasión sintética

Edgardo Manuel Román Elles¹
Luis Guillermo Ramos Vergara²

Resumen

La inteligencia artificial ya permite fabricar videos y audios falsos de un candidato, enviar a cada votante mensajes de campaña que nadie más ve y decidir qué información política le aparece a cada persona, mientras las normas electorales colombianas solo protegen el momento de votar y no el proceso por el cual el ciudadano forma su opinión. Este artículo examina qué exige realmente la Constitución Política de Colombia cuando garantiza el voto libre, la participación política y el derecho a recibir información veraz, leyendo esos tres mandatos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los tratados de derechos humanos. El hallazgo es que la Constitución ya prohíbe suplantar con inteligencia artificial la voz o la imagen de un candidato, de modo que las víctimas pueden acudir hoy mismo al juez de tutela, mientras que las demás protecciones, como etiquetar el contenido artificial y hacer rastreable la propaganda dirigida, deben construirse por ley. La consecuencia central es doble. Los jueces no tienen que esperar al Congreso de la República para amparar a los suplantados, y ninguna autoridad queda facultada para decidir qué discursos son verdaderos

¹ Magistrado de la Comisión Seccional de Bolívar. Abogado. Magister en Conflicto Social y Construcción de Paz. Especialista en Contratación Estatal. Especialista en Derecho. Roman032715@gmail.com

² Magistrado de la Comisión Seccional de Bolívar. Abogado. Magister en Filosofía del Derecho. Candidato a Doctor en Derecho. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4028-8056>

o falsos, sino únicamente para comprobar el hecho técnico de que una voz o imagen fue fabricada sin advertirlo, línea que separa esta garantía de la censura.

Palabras clave: derecho electoral; inteligencia artificial; libertad de expresión; sufragio; deliberación democrática; acción de tutela.

Abstract. Artificial intelligence now makes it possible to fabricate fake videos and audio recordings of a candidate, to send each voter campaign messages that no one else sees, and to determine what political information reaches each person, while Colombian electoral law protects only the act of voting and not the process through which citizens form their opinions. This article examines what the Constitution requires when it guarantees free suffrage, political participation, and the right to receive truthful information, reading these three mandates considering the Constitutional Court's case law and international human rights treaties. The finding is that the Constitution already prohibits impersonating a candidate's voice or image through artificial intelligence, so that victims may seek immediate judicial protection through the *tutela* action, whereas the remaining safeguards, such as labeling synthetic content and making targeted advertising traceable, must be built by statute. The central implication is twofold. Judges need not wait for Congress to protect those impersonated, and no authority is empowered to decide which speech is true or false, but only to verify the technical fact that a voice or image was fabricated without disclosure, which is the line separating this safeguard from censorship.

Keywords: electoral law, artificial intelligence, freedom of expression, suffrage, democratic deliberation, *tutela* action.

Introducción

Quien ha ejercido la magistratura electoral aprende una verdad que los manuales callan. La mayor parte de las amenazas al sufragio no llegan a los expedientes. Llegan el constreñimiento probado, la trashumancia documentada, la falsedad en el escrutinio, pero no la lenta adulteración del juicio con que el elector acude a la urna, porque ningún cauce procesal la recoge. El juez electoral custodia un acto. La democracia depende de un proceso. Esa asimetría fue tolerable durante décadas porque el proceso ocurría a la vista de todos; sin embargo, ha dejado de serlo.

Toda arquitectura constitucional descansa sobre un supuesto antropológico que rara vez aparece enunciado. El ciudadano, expuesto al debate público, forma su preferencia política mediante una deliberación imperfecta, pero propia. Sobre esa premisa ilustrada edificó el derecho electoral colombiano su sistema de garantías, y las concentró en el momento culminante, el voto, al que rodeó de secreto, de libertad frente a la coacción y de pureza en el escrutinio. Quedó fuera del perímetro protector precisamente aquello que la tecnología contemporánea aprendió a intervenir, la formación de la preferencia.

La inteligencia artificial generativa ha alterado tres condiciones que el constituyente de 1991 pudo dar por descontadas. La primera es la correspondencia entre la voz y el rostro de un candidato y su persona real, porque la suplantación sintética permite hacer decir a cualquiera lo que jamás dijo, con una verosimilitud que desborda la percepción del elector medio. La segunda es la publicidad del discurso de campaña, ya que la microsegmentación fragmenta el mensaje en millones de variantes que solo ve su destinatario y lo sustrae del escrutinio del adversario, de la prensa y de la autoridad electoral. La tercera es la neutralidad relativa del canal, dado que los sistemas de recomendación ordenan la información política según funciones de optimización que el elector desconoce y no consintió. Ninguna de las tres distorsiones coacciona el voto en el sentido clásico. Las tres pueden vaciarlo de aquello que lo hace valioso. El peligro ya no consiste en impedir que el ciudadano exprese su voluntad. Consiste en fabricársela y dejar que la exprese.

1. La laguna: un derecho electoral del acto y no del proceso

El inventario normativo confirma el desfase. El artículo 258 garantiza que el voto sea ejercido sin ningún tipo de coacción y en forma secreta. El Código Electoral y la Ley 1475 de 2011 (arts. 34 a 39) regulan propaganda, encuestas, financiación y acceso a medios bajo un paradigma de comunicación masiva, simétrica y observable. Los tipos penales de fraude y constreñimiento (Ley 599 de 2000, arts. 386 y ss.) presuponen un agente identificable que

actúa sobre un votante determinado. Nada de ello alcanza al mensaje sintético indistinguible del auténtico, ni a la campaña que nadie ve completa salvo quien la diseñó.

La doctrina colombiana refleja ese estado de la disciplina. El tratado más reciente de la materia organiza su contenido en torno a los sistemas electorales, la organización electoral, el sufragio, los escrutinios, las inhabilidades, los delitos contra los mecanismos de participación y los juicios electorales, y trata las campañas bajo las rúbricas clásicas de la publicidad, la propaganda, las encuestas y la financiación (Villar Jiménez, 2019, pp. 566 y ss.). El prólogo de esa obra exalta, con razón, el escrutinio como columna vertebral de la estabilidad del Estado y la verificación de actas como homenaje a la inviolabilidad del sufragio (Lozano Ramírez, 2019, p. 10). Nada de ello se discute aquí. Se sostiene, en cambio, que la columna que carga el acto debe extenderse al proceso que lo precede, porque de poco sirve custodiar la pureza del conteo si lo contado fue fabricado.

Sería un error, por tanto, leer esta laguna como silencio constitucional. La laguna es legal y doctrinal. La Constitución, correctamente interpretada, ya contiene el principio que la colma. Demostrarlo exige método, porque el juez que deriva un principio implícito sin método no interpreta la Constitución, sino que la suplanta, y un artículo que denuncia la suplantación de candidatos no puede incurrir en la suplantación del constituyente.

2. Arquitectura hermenéutica. La derivación del principio

El punto de partida honesto consiste en reconocer una dificultad en lugar de eludirla. La dogmática de los vicios de la voluntad distingue desde el derecho romano la fuerza del dolo, y el propio Digesto conserva la fórmula que sella esa distinción, *coactus volui*, quise aunque constreñido (D. 4.2.21.5). El constreñido, enseñaban los romanos, todavía quiere; su voluntad, torcida por el miedo, sigue siendo suya. Coaccionar no es engañar. Quien pretenda subsumir sin más el artificio sintético en la palabra coacción del artículo 258 convertirá el dolo en fuerza por conveniencia argumentativa y merecerá la censura de cualquier lector riguroso.

La derivación correcta es un argumento *a fortiori*, y la vieja fórmula romana lo ilumina mejor que cualquier tecnicismo moderno. Si la Constitución proscribe la determinación de la voluntad electoral mediante el miedo, donde el elector al menos sabe que otro lo determina y conserva, como el *coactus* del Digesto, una voluntad propia, aunque doblegada, con mayor razón proscribe su determinación mediante la falsificación de la realidad, que ni siquiera le deja eso. El engañado por el artificio no puede decir *coactus volui*. No quiso constreñido. Creyó querer, y aquello que creyó querer le fue manufacturado. El tránsito de la mayor gravedad al alcance de la prohibición es legítimo aquí por la estructura de la norma. El

artículo 258 no es un tipo sancionatorio cerrado, que solo admitiría las conductas expresamente descritas, sino una garantía que protege un bien, la libertad de la voluntad electoral, y en las normas de garantía el alcance lo fija el bien protegido y no el catálogo de sus agresiones. Si lo menos grave, que respeta al menos la conciencia del sometimiento, está prohibido de modo expreso, lo más grave, que la suprime, no puede quedar permitido por silencio. La cláusula abierta del texto, que dice ningún tipo de coacción donde el constituyente pudo escribir violencia o amenaza y no lo hizo, confirma que la letra no opone resistencia a esta lectura, aunque el peso derivativo no descansa en la letra sola.

Descansa, ante todo, en el telos del artículo 40 y en la literalidad del artículo 20. Participar en la conformación del poder político no consiste en depositar una tarjeta. Participar es decidir, y decidir presupone condiciones mínimas de acceso a lo real. El artículo 20, por su parte, no consagra solo la libertad de expresar. Garantiza el derecho a recibir información veraz e imparcial. La dimensión pasiva de la comunicación tiene rango constitucional expreso, y es esa dimensión la que el artificio lesiona. Una interpretación que garantizara la mecánica del sufragio y tolerara la manipulación industrial de sus insumos cognitivos protegería la cáscara del derecho y entregaría su fruto.

El canon sistemático conecta las tres disposiciones entre sí y con el artículo 13 de la Convención Americana, integrado al bloque de constitucionalidad por el artículo 93. La Corte Constitucional ha reconocido a la libertad de expresión una posición preferente aunque no absoluta (sentencia T-391 de 2007). La Corte Interamericana, desde la Opinión Consultiva OC-5/85, ha subrayado su dimensión social, esto es, el derecho de la colectividad a recibir información y a conocer el pensamiento ajeno. Leídos en conjunto, los artículos 258, 40 y 20 no colisionan con el artículo 13 convencional. Convergen en la protección del ecosistema informativo que nutre a la democracia.

El efecto útil cierra la derivación como confirmación y no como pilar. Si el artículo 258 solo prohibiera lo que ya sancionan los tipos penales, la cláusula que veda todo tipo de coacción sería redundante, resultado que la hermenéutica constitucional proscribe.

De la convergencia emerge el **principio de integridad algorítmica del sufragio**, entendido como el mandato de que los sistemas computacionales que median la comunicación electoral no falseen la identidad de los actores políticos ni sustraigan el discurso de campaña de toda posibilidad de escrutinio público.

3. La objeción originalista y su respuesta

La derivación enfrenta una objeción seria que sería deshonesto omitir. El constituyente de 1991 no pudo prever la coacción epistémica algorítmica, y atribuírsela a la Carta equivaldría a enmendarla por vía interpretativa. Caben dos respuestas.

La conceptual distingue entre el concepto que la norma consagra y las concepciones históricas de ese concepto. El artículo 258 no protege una lista cerrada de técnicas conocidas en 1991. Protege la libertad del sufragio como concepto, cuya extensión debe determinar el intérprete frente a cada nueva forma de vulneración. Quien objeta que el constituyente no previó la ultrasuplantación, como la versión española del Reglamento europeo de inteligencia artificial denomina al *deepfake*, debería aceptar, por coherencia, que el artículo 15 no protege los datos personales frente a tecnologías posteriores a 1991, conclusión que la jurisprudencia ha rechazado de manera uniforme.

La respuesta jurisprudencial reposa en tres líneas. La primera es la comprensión de la Constitución como orden normativo material y no como catálogo de reglas históricas. La sentencia T-406 de 1992 estableció que los principios constitucionales son normas de aplicación inmediata cuya concreción corresponde al juez frente a situaciones no previstas. La segunda es la interpretación evolutiva que la Corte ha practicado cuando el cambio de contexto altera el alcance de una garantía, como hizo la sentencia C-577 de 2011, que con apoyo expreso en las doctrinas de la constitución viviente y de la interpretación dinámica releyó la institución familiar del artículo 42. La tercera es la sentencia C-141 de 2010, que al examinar el referendo reeleccionista sostuvo que el principio democrático exige condiciones de decisión libre e informada del ciudadano. Esta última cita exige un puente que conviene construir y no presumir, porque aquella decisión operó en sede de control a una reforma constitucional, bajo la doctrina de la sustitución. El puente es otro *a fortiori* limpio. Si la libertad y la información del elector son condición de validez incluso del acto que reforma la Constitución, el más alto que el pueblo puede ejecutar, con mayor razón lo son del ejercicio ordinario del sufragio, que aquella doctrina presupone como su caso paradigmático. Lo que la Corte declaró eje axial para el poder de reforma no puede resultar accesorio para el poder electoral común.

Queda invertida la carga argumentativa. No es el intérprete evolutivo quien enmienda la Constitución, sino el originalista estricto quien la congela en las tecnologías de 1991. La inversión tampoco es una extravagancia local. El Tribunal Constitucional Federal alemán sostuvo, ya en 1977, que la libertad electoral protege el proceso de formación de la voluntad popular, de abajo hacia arriba, contra las interferencias que lo distorsionen (BVerfGE 44, 125). La *Wahlfreiheit* como garantía del proceso y no solo del acto es una adquisición del

constitucionalismo democrático, y renunciar a ella equivaldría a custodiar el cauce después de haber entregado el manantial.

4. La autonomía epistémica del elector

El orden de esta exposición no es casual. Primero quedó demostrado que el principio habita en la Carta; corresponde ahora mostrar por qué merece habitarla. El fundamento de un principio es también la medida de su alcance, y enunciarlo no es ornamento sino delimitación.

La tradición kantiana concibe la autonomía como la capacidad del sujeto de darse la propia ley tras un ejercicio de razón, y sitúa en el engaño la forma paradigmática de la instrumentalización. Quien manipula las premisas fácticas sobre las que otro delibera lo reduce a medio con tanta eficacia como quien lo coacciona, porque decide por él mientras le deja la ilusión de decidir (Kant, 1785, Ak. 4:429). Nino (1997) mostró que el valor epistémico de la democracia, su pretensión de ser algo más que agregación de fuerzas, depende de que la deliberación colectiva procese juicios formados y no reflejos inducidos. Habermas (1998, cap. VIII), en fin, hizo de la esfera pública, ese espacio donde los argumentos pueden ser vistos, contestados y sopesados por todos, la condición de legitimidad del poder. Tres pensadores, tres piezas de una misma maquinaria. La razón individual delibera, el procedimiento colectivo agrega, el espacio común expone.

Las tres distorsiones descritas atacan cada una de esas piezas. La suplantación sintética corrompe la primera, porque la razón del elector opera sobre premisas falsificadas en su origen. La microsegmentación destruye la tercera, porque el argumento invisible no admite refutación, y una campaña de millones de mensajes que nadie ve en conjunto no es esfera pública sino su simulacro. La ordenación opaca compromete ambas. La autonomía epistémica del elector, su derecho a formar la preferencia política sobre insumos no adulterados artificialmente en cuanto a su origen es el bien jurídico protegido y, a la vez, el límite del principio. Conviene reconocer que este concepto participa de una conversación más amplia, que la filosofía contemporánea ha comenzado a sistematizar.³ El aporte de estas

³ La autonomía epistémica es objeto de una literatura filosófica creciente. El primer volumen colectivo dedicado al concepto es el de Matheson y Loughheed (2021); sobre los derechos epistémicos como categoría, Watson (2021) ofrece el primer examen comprensivo del derecho a saber; sobre la infraestructura epistémica de la democracia, Herzog (2023); y sobre la manipulación en línea como lesión de la autonomía, Susser, Roessler y Nissenbaum (2019). El diagnóstico general, por lo demás, emerge simultáneamente en la doctrina latinoamericana, que ya examina en clave comparada los riesgos de la inteligencia artificial para la integridad electoral y propone principios de transparencia algorítmica y trazabilidad (Lawand, 2026). Lo que estas páginas ofrecen como aporte propio no es, pues, el diagnóstico, que pertenece a la época y a la región, sino la derivación del principio desde los artículos 258, 40 y 20 de la Constitución colombiana, el criterio de justiciabilidad que separa el núcleo de la periferia y su traducción en remedios ante el juez de tutela y la jurisdicción contenciosa.

páginas no es la preocupación general, que pertenece a la época, sino su derivación precisa desde los artículos 258, 40 y 20 y su traducción en cargas y remedios ante el juez colombiano. El principio protege el origen y la trazabilidad del mensaje, jamás su contenido. El elector conserva íntegro su derecho a ceder ante la persuasión, a errar, a creer lo inverosímil. Lo que el ordenamiento le garantiza es algo anterior y más modesto, que quien le habla sea quien dice ser. La democracia puede sobrevivir a los electores que se equivocan. No puede sobrevivir a los electores a quienes se les fabrica el mundo sobre el cual deciden.

5. Proporcionalidad, estándar interamericano y frontera con la censura

Toda restricción a la expresión política debe superar el escrutinio más severo. La Corte Interamericana ha sostenido, desde el caso **Ricardo Canese vs. Paraguay** (2004, párrafos 88 y ss.), que el discurso en contexto electoral goza de protección reforzada. Quien ha ejercido jurisdicción sabe que la mano que recibe un poder para proteger puede emplearlo para silenciar. Por eso esta sección no es un trámite sino el corazón del artículo.

El estándar es doble y convergente. En el plano interamericano rige el *test* tripartito del artículo 13.2 convencional, que exige legalidad, fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática. En el plano interno rige el juicio integral de proporcionalidad que la Corte Constitucional aplica en intensidad estricta, bajo la presunción de inconstitucionalidad que la sentencia T-391 de 2007 atribuye a las limitaciones de contenido.

El núcleo del principio supera ambos filtros porque su objeto es la forma del engaño y no la verdad del discurso. Persigue un fin imperioso, la libertad del sufragio que consagra el artículo 23 convencional. Es idóneo, porque suprime la falsificación de identidad y deja intactas la crítica, la opinión y el error de buena fe. Es necesario, porque el desmentido posterior no constituye un medio menos lesivo igualmente eficaz. La psicología cognitiva ha documentado el efecto de influencia continuada, según el cual la corrección tiende a no revertir la impresión ya formada (Lewandowsky et al., 2012), y aunque ese hallazgo es probabilístico, como toda regularidad empírica, el derecho electoral no puede apostar la validez del sufragio a la probabilidad de que el desmentido llegue, alcance a los mismos destinatarios y prevalezca; el calendario electoral, además, vuelve irreparable el daño consumado antes del escrutinio. Y es proporcionado en sentido estricto, porque no sacrifica contenido lícito alguno. Nadie titulariza el derecho a poner palabras en boca ajena mediante artificio indetectable. La sátira, la parodia y el montaje evidente permanecen intactos, ya que su valor comunicativo depende de que el artificio resulte perceptible. La sátira dice al público que miente y por eso ilumina. La ultrasuplantación le jura que dice verdad y por eso corrompe.

La experiencia comparada ilustra la frontera desde sus dos lados. Del lado europeo, el Reglamento (UE) 2024/1689 impone transparencia sobre los contenidos sintéticos y clasifica entre los sistemas de alto riesgo los destinados a influir en elecciones, sin habilitar a autoridad alguna para juzgar la verdad del mensaje,⁴ y el Reglamento (UE) 2024/900 exige trazabilidad de la pauta política sin tocar el contenido. Del lado norteamericano proviene la advertencia. La justicia federal bloqueó la ley californiana AB 2839 por violación probable de la Primera Enmienda, porque desbordó esa línea al regular en términos amplios el contenido **materialmente engañoso** y al imponer a la sátira un aviso que ahogaba el mensaje del parodista.⁵ El derecho comparado no enseña que regular sea imposible. Enseña que solo sobrevive la regulación que se limita a constatar el artificio.

La propia jurisprudencia constitucional ya intuyó esta frontera desde otro ángulo. La sentencia SU-420 de 2019 advirtió que los intermediarios de internet carecen de los conocimientos jurídicos y de la capacidad técnica para evaluar qué contenido debe ser retirado en términos de veracidad, y que por ello no puede conferírseles la facultad de censurar. Si la Corte negó el arbitraje de la verdad incluso a las plataformas, con mayor razón el principio aquí derivado debe negárselo a toda autoridad. Lo que la SU-420 vedó como censura privada, este artículo lo veda como censura pública.

Una advertencia de realismo completa el cuadro. La prueba pericial del artificio no es infalible, porque la carrera entre las técnicas de generación y las de detección permanece abierta. Esta limitación no derrota al principio, pero sí explica su arquitectura, ya que el remedio judicial del núcleo opera sobre la pieza concreta acreditada en contradictorio, mientras que el aseguramiento general del origen, mediante etiquetado y marcas en la fuente, pertenece a la periferia legislativa, único plano donde cabe imponerlo a los desarrolladores y a las plataformas.

La frontera merece la forma de una regla. Bajo este principio, ninguna autoridad recibe competencia para valorar si un discurso es verdadero, conveniente o dañino. Recibe únicamente la de constatar una circunstancia técnica, a saber, que la voz o la imagen fueron generadas sintéticamente sin advertirlo al público, circunstancia verificable pericialmente, controvertible en contradictorio y ajena a toda apreciación ideológica. El día en que la

⁴ El Reglamento entró en vigor en agosto de 2024 y se aplica por fases. Las obligaciones de transparencia de su artículo 50 son aplicables desde el 2 de agosto de 2026, y las obligaciones de alto riesgo del anexo III fueron aplazadas a diciembre de 2027.

⁵ **Kohls v. Bonta**, Tribunal Federal del Distrito Este de California, medida cautelar de octubre de 2024 y decisión posterior sobre la ley AB 2839 de California; existen normas análogas en Texas y Minnesota, también litigadas.

constatación del artificio derive hacia el arbitraje de la verdad, el principio habrá sido traicionado y no aplicado.

6. Núcleo exigible y periferia legislativa. El criterio de justiciabilidad

Si el diagnóstico identificó tres males, cabe preguntar por qué solo uno integra el núcleo de eficacia directa. La respuesta no es prudencia táctica sino un criterio dogmático que estas páginas proponen y que la jurisprudencia futura habrá de depurar. La eficacia directa de un derecho exige lesión individualizable, sujeto pasivo determinado y remedio judicial que no requiera diseño institucional. Los tres requisitos no son una preferencia del autor sino las condiciones fácticas sin las cuales ninguna orden judicial puede existir, porque un juez no puede amparar a nadie en concreto sin lesión individualizable, no puede ordenar nada a nadie sin sujeto determinado, y no puede decretar lo que exige una institucionalidad que no existe. La suplantación sintética satisface los tres requisitos. Hay una víctima cierta, el suplantado. Hay un contenido determinado, la pieza falsa. Hay un remedio que cualquier juez puede ordenar, el retiro o el etiquetado. La microsegmentación y la ordenación opaca producen, en cambio, un daño difuso al ecosistema deliberativo, sin víctima individualizable ni remedio ejecutable sin arquitectura previa de registros, auditorías y umbrales. Son antijurídicas bajo el principio, pero su corrección es institucional y no judicial. Esta distinción no degrada a los dos últimos males. Identifica su sede.

El núcleo es exigible hoy por dos vías. La primera es la tutela, cuya procedencia no depende de que el suplantador sea autoridad. El artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 la habilitan contra particulares frente a quienes el afectado esté en indefensión, supuesto que la sentencia SU-420 de 2019 aplicó al entorno digital al unificar la doctrina sobre publicaciones en redes sociales. Es cierto que aquella unificación condicionó la procedencia a gestiones previas, ya que exige solicitar el retiro o la enmienda al emisor y reclamar ante la plataforma antes de acudir al juez. En el contexto de la suplantación sintética electoral esos requisitos deben leerse con la flexibilidad que la propia doctrina del perjuicio irremediable impone, porque el emisor del contenido sintético suele ser anónimo o inubicable, la pieza circula en variantes que el afectado no puede rastrear, y el calendario no concede el tiempo de la reclamación ordinaria. Exigir el agotamiento literal de esos pasos frente a un artificio anónimo en semana de elecciones equivaldría a negar el amparo por la vía del requisito. El suplantado en campaña padece, además, una indefensión más intensa que la examinada en aquella unificación, porque el bien lesionado no es solo su honra, protegida por el artículo 21, sino su participación en condiciones de igualdad, protegida por el artículo 40, cuyo daño el calendario vuelve irreparable. La segunda vía es el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya sede procesal y causales sistematiza la doctrina nacional (Villar Jiménez, 2019, cap.

XIII), cuando el artificio alcance entidad para viciar el resultado. La experiencia de esa jurisdicción con los vicios de incidencia determinante en el resultado ofrece el molde para valorar cuándo la falsificación acreditada trasciende del agravio individual a la nulidad.

La periferia comprende los deberes de etiquetado, la trazabilidad de la pauta, los registros públicos de propaganda, la auditoría de los sistemas de recomendación en período electoral y el régimen sancionatorio. Pertenece a la reserva de ley estatutaria de los artículos 152 y 153, conforme lo precisó la sentencia C-490 de 2011. Pretender que el juez construya esa arquitectura sería sustituir al legislador. Pretender que el legislador es libre de no construirla sería ignorar el deber constitucional de regular que el principio impone. Entre el activismo que legisla desde el estrado y la pasividad que abdica desde el escaño, el principio traza la vía media, en la que el juez ampara lo que ya es derecho y el Congreso construye lo que aún es diseño.

7. El plano territorial

Sería un contrasentido publicar estas páginas en una revista distrital sin decir lo que la experiencia territorial enseña. La suplantación sintética es más letal en las elecciones locales que en las presidenciales. El candidato presidencial dispone de verificadores, medios nacionales y adversarios con capacidad técnica de desmentido en horas. El candidato a una alcaldía o a un concejo no dispone de nada de eso. En el plano municipal el ecosistema de verificación es delgado, el mensaje falso circula por canales cerrados de mensajería donde ningún observatorio lo registra, y la brevedad de la campaña territorial comprime aún más el tiempo de reacción. A ello hay que añadir que la democracia local es la escuela primaria de la representativa. Quien aprende que en su municipio la voz del candidato puede ser fabricada impunemente lleva esa lección a toda su vida cívica.

No es la primera vez, por lo demás, que una gran doctrina constitucional nace en esta ciudad. La sentencia T-406 de 1992, piedra fundacional del Estado social de derecho y de la eficacia inmediata de los principios, resolvió la tutela de un vecino de Cartagena contra las empresas públicas por un alcantarillado inconcluso en el barrio Vista Hermosa. Del reclamo más doméstico surgió la doctrina más alta. Nada impide que del próximo artificio sintético contra un candidato local surja, ante un juzgado de esta misma ciudad, la primera aplicación del principio que estas páginas derivan.

El principio aquí formulado no es, pues, doctrina para la capital. Su primer campo de prueba serán los juzgados municipales que resuelvan tutelas en semanas de campaña, y a ellos, antes que, a las altas cortes, va dirigida la delimitación precisa del núcleo que este artículo ofrece. Esa realidad impone al mismo tiempo una exigencia de sencillez, porque el juez de tutela de

un municipio no dispone de laboratorios forenses ni de plazos holgados. La regla de decisión debe caber en los medios de la instancia. Acreditado sumariamente que la pieza es sintética y que carece de advertencia, procede la orden de retiro o etiquetado como medida transitoria, sin que el juez deba juzgar la verdad de lo dicho ni la intención del emisor. La sofisticación del principio reside en su fundamento. Su aplicación debe caber en un despacho municipal.

8. Conclusiones

Tres consecuencias siguen de lo expuesto. Los jueces disponen ya de fundamento para amparar a los suplantados, sin esperar al Congreso. El Congreso tiene un deber de regular cuya arquitectura queda delimitada, porque le corresponde la trazabilidad y la transparencia y no el arbitraje de la verdad. El principio porta en su propia formulación su límite, porque constata el artificio y jamás adjudica la verdad.

La doctrina nacional ha llamado al derecho electoral, con fórmula feliz, “el derecho de la defensa de la democracia” (Lozano Ramírez, 2019, p. 9). Esa defensa exige hoy un frente que el constituyente no dibujó, pero cuya necesidad sí previó. El derecho electoral es la forma que la democracia representativa adopta para no devorar su propio fundamento. El derecho constitucional es el límite que el poder acepta para conservar su legitimidad. Ambos convergen en esta materia y convergen también en su lección más antigua, que el poder sobre la palabra ajena es el primero que un pueblo libre debe negar. La democracia no exige electores infalibles. Exige que su falibilidad no sea explotada industrialmente por máquinas que fingen ser personas. El constituyente de 1991 no conoció esas máquinas, pero conoció el peligro del que ellas son la forma más reciente, el peligro de que la voluntad popular sea fabricada en lugar de formada. Contra ese peligro escribió que el voto se ejerce sin ningún tipo de coacción. Tomar en serio esas palabras, con método, con límites y sin conceder a nadie el señorío de la verdad, es hoy la manera de custodiar el sufragio. Y custodiar el sufragio, en el fondo, nunca ha sido otra cosa que custodiar la diferencia entre un pueblo que habla y un pueblo al que hacen hablar.

Referencias

- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Trotta.
- Herzog, L. (2023). *Citizen knowledge: Markets, experts, and the infrastructure of democracy*. Oxford University Press.
- Kant, I. (1785). *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* (Ak. IV).
- Lawand, J. J. (2026). Inteligencia artificial y propaganda electoral digital: análisis comparado de los marcos regulatorios de Brasil y Argentina. *Revista Jurídica Austral*, 7(1), 473–511. <https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.law>
- Lewandowsky, S., Ecker, U. K. H., Seifert, C. M., Schwarz, N., & Cook, J. (2012). *Misinformation and its correction: Continued influence and successful debiasing*. *Psychological Science in the Public Interest*, 13(3), 106–131.
- Lozano Ramírez, J. F. (2019). Prólogo: La urgente defensa del derecho electoral. En S. Villar Jiménez, *Tratado de derecho electoral comparado: Teórico práctico, doctrina, jurisprudencia* (pp. 9–11). Ediciones Nueva Jurídica.
- Matheson, J., & Loughheed, K. (Eds.). (2021). *Epistemic autonomy*. Routledge.
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Susser, D., Roessler, B., & Nissenbaum, H. (2019). *Online manipulation: Hidden influences in a digital world*. *Georgetown Law Technology Review*, 4(1).
- Villar Jiménez, S. (2019). *Tratado de derecho electoral comparado: Teórico práctico, doctrina, jurisprudencia*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Watson, L. (2021). *The right to know: Epistemic rights and why we need them*. Routledge.

Jurisprudencia

- Bundesverfassungsgericht. (1977). BVerfGE 44, 125.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-406. M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-391. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-141. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-490. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-577. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU-420. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso **Ricardo Canese vs. Paraguay**. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

Tribunal Federal del Distrito Este de California. (2024–2025). **Kohls v. Bonta**.

Normativa

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599, Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1475.

Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2591.

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/900, sobre transparencia y segmentación de la publicidad política.

La integridad algorítmica del sufragio

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.